



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 65

SANTIAGO, 21 MAR 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular N° 77, de 10 de junio de 2004, que Imparte Instrucciones sobre la Constitución, Actualización, Utilización de la Garantía y sobre la Custodia de los Valores que la Componen; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 22 de agosto de 2016 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre Chuquicamata Ltda. mantenía ese día, ascendía a M\$1.790.954, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al 30 de junio de 2016, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 22 de agosto de 2016, era de M\$1.815.861, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$24.907, equivalente al 1,4% de la garantía mínima legal, situación que fue regularizada el día 23 de agosto de 2016.
3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 5634, de 8 de septiembre de 2016, se impartieron instrucciones a la Isapre, y además, se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de lo establecido en la Circular N° 77, citada en el antecedente 1, en su Título II, punto 4 de la letra b), el cual establece que en el caso que una Isapre deba actualizar su garantía, debe completarla dentro de los primeros 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida".
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 14 de septiembre de 2016, la Isapre expone que advertida del retraso, concurrió de inmediato a completar la garantía, efectuando con fecha 23 de agosto de 2016 el depósito correspondiente.

Destaca los altos grados de liquidez que mantiene la Isapre y señala que la diferencia que faltó cubrir representa menos del 2% del monto total garantizado, magnitud que la misma normativa considera de un monto menor cuando regula las fluctuaciones de los valores en custodia.

Por tanto, estima que los hechos que motivaron el cargo, no debieran ser objeto de una sanción administrativa.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que la Isapre no expone ningún argumento que permita eximirle de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, en especial considerando que la norma infringida, establece plazos más

que suficientes para que las Isapres puedan adoptar las medidas necesarias para completar y mantener actualizado el monto de la garantía mínima legal.

6. Que, es más, la Isapre conocía perfectamente su obligación de enterar el día 22 de agosto de 2016 el monto faltante de garantía, toda vez que en cumplimiento de lo establecido en la normativa, remitió a la Entidad de Custodia la carta CG-0105-07-16/065, de 26 de julio de 2016, en la que señala que "dado que al 25 de julio de 2016, Isapre Chuquicamata Ltda., mantiene una garantía en custodia por un monto ascendente a M\$1.782.671, la cual resulta insuficiente para cubrir el total de las deudas con los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud, esta institución de salud, procederá a enterar en esa entidad de custodia, el monto faltante para completar el 100% de la garantía exigida, a más tardar el día 20 de agosto de 2016".
7. Que, en cuanto al rango del 2% a que se refiere la Isapre, ella misma reconoce que no corresponde a una norma relativa a la actualización mensual de la garantía, sino que está regulado a propósito de las fluctuaciones que experimentan los valores en custodia que forman parte de la garantía, en los siguientes términos: "*Si el valor de los títulos depositados en custodia importa una disminución de la garantía, que supere una variación de un 2% del valor de la garantía requerida, la isapre deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con el monto exigido, a más tardar dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicha situación*".
8. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es obligación de las Isapres mantener, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, una garantía equivalente a sus obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, y que según lo señalado en la citada norma legal y lo establecido en la Circular N° 77, de 10 de junio de 2004, es obligación de las Isapres la actualización de la garantía, la que deben completar dentro de los 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida.
9. Que, por otro lado, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que la Isapre incumplió la normativa que rige la actualización de la garantía mínima legal, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de multa, la que de acuerdo con los antecedentes del caso, se establece en 50 Unidades de Fomento.
11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

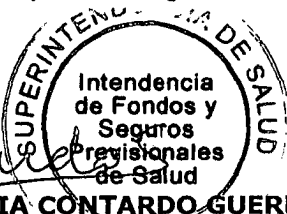
1. Impónese a la Isapre Chuquicamata Ltda. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por haber infringido la normativa que rige la actualización de la garantía mínima legal.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.


El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Intendencia
de Fondos y
Seguros
Previsionales
de Salud

NYDIA PATRÍCIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MRA/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Chuquicamata Ltda.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-15-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 65 del 21 de marzo de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de marzo de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE